

INFORME SECRETARIAL: El Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00091 de CESAR ARTURO GALVIS BARRERA contra PROTECCION FISICA Y ELECTRONICA DE COLOMBIA LTDA, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA** contra **PROTECCION FISICA Y ELECTRONICA DE COLOMBIA LTDA**, dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA.**, a través de su representante legal **MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES**, o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, que efectúe el reintegro laboral de manera transitoria y desde el día siguiente al despido, esto es desde el 15 de diciembre de 2019, a un cargo de igual o mejor categoría al que venía desempeñando al momento de la desvinculación del señor **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, acorde con sus actuales condiciones de salud y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, procediendo a efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) a favor del actor desde el día siguiente a la fecha en que fue despedido, esto es, desde el 15 de diciembre de 2019, sin solución de continuidad.

TERCERO: ADVERTIR a **CESAR ARTURO GALVIS BARRERA**, que acuda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin de que esta sea quien estudie de manera definitiva, si debe o no ser reintegrado de manera definitiva y de igual forma respecto a la procedencia del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones durante el interregno en que estuvo desvinculado, advirtiendo que de no interponer la respectiva **DEMANDA LABORAL DENTRO DE LOS CUATRO (4) MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN**

DE ESTA SENTENCIA, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.”

Mediante proveído del tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por esta sede judicial.

Por lo anterior, mediante memorial allegado a través de medio electrónico la incidentada PROTECCION FISICA Y ELECTRONICA DE COLOMBIA LTDA manifestó que dio cumplimiento a la orden emitida por el Despacho en la cual adjuntó algunos desprendibles de pago de nómina correspondientes al año dos mil veinte (2020), los documentos alusivos a los certificados respecto de la sede principal en que la empresa desarrolla los servicios de vigilancia y el requerimiento realizado al accionante referente al reintegro laboral del primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Así las cosas y como quiera que no se verificaba el cumplimiento de la sentencia, dado que los periodos en los que acreditó los pagos no son vigentes se ordenó requerir a la accionada con el fin de que informara: i) si había requerido al accionante para disponer el reintegro laboral con posterioridad a la prueba aportada correspondiente al año dos mil veinte (2020), ii) allegara en caso de haberse realizado el soporte de pago referente a la totalidad de salarios y aportes al sistema de seguridad social realizados al accionante y iii) aportara los contratos que corroboren la información consignada en la certificación expedida el cinco (5) de agosto de la presente anualidad.

Por lo anterior, este Despacho dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en contra de DAVID FELIPE MORENO MONCAYO en calidad de representante legal de PROTECCION FISICA Y ELECTRONICA DE COLOMBIA LTDA y en contra de ANNGIE PAOLA QUINTERO PINZÓN, SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ, MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE y WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN en calidad de miembros de la Junta Directiva de PROTECCION FISICA Y ELECTRONICA DE COLOMBIA LTDA mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A efectos de realizar la notificación del auto del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos: profeclda@hotmail.com y azucenaguma@hotmail.com las respectivas actas de notificación.

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Así las cosas, se observa que la accionada allegó contestación al auto de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el que dio respuesta al requerimiento realizado adjuntando los soportes de pago de nómina entre febrero de dos mil quince (2015) y

noviembre de dos mil diecinueve (2019), así como los contratos de prestación de servicios con vigencia de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que la referida orden de tutela dispone el reintegro laboral de manera transitoria acorde a las actuales condiciones de salud del accionante y las recomendaciones laborales que se encuentren vigentes, de esta manera se precisa que la orden de tutela data del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) por lo que a la fecha han transcurrido más de dos (02) años sin que el accionante hubiese acreditado en el presente trámite la permanencia de afectación en su estado de salud.

Por lo tanto, siendo esta una condición indispensable considera el Despacho que la parte actora no demostró mantenerse en igual condición de salud y que existan recomendaciones laborales que se encuentren vigentes por lo que no es viable sancionar por desacato al representante legal de la entidad accionada y a los miembros de la Junta Directiva.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de DAVID FELIPE MORENO MONCAYO en calidad de representante legal de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de ANNGIE PAOLA QUINTERO PINZÓN, SUSANA PINZÓN BOHÓRQUEZ, MICHAEL ALEJANDRO QUINTERO PINZÓN, WILLIAM RICARDO QUINTERO DUARTE y WILLIAM RICARDO QUINTERO PINZÓN en calidad de miembros de la Junta Directiva de PROTECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8590f134ee46df49e2ba6a5146cb9b4338d59f7801e5c2a50313cad58e53cc7**

Documento generado en 23/08/2022 05:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>